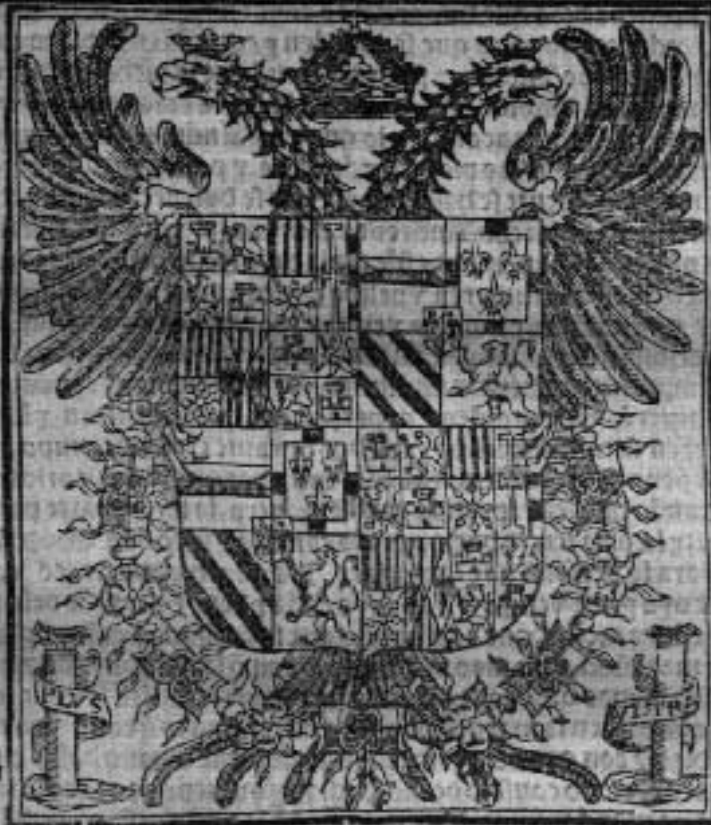


Es del Colegio M.^o de Sevilla



LIBRERIA UNIVERSITARIA



Ordenanzas reales para la
ca de la contractacion de Sevilla
y para otras cosas de las Indias
y de la navegacion y
contractacion de las

LIBRERIA UNIVERSITARIA



El príncipe.

Requanto los catholicos reyes de gloriosa memoria q̄ sancta gloria ayau al tiempo que fundaron la casa de la contractacion de Seuilla, la mandaron poner en la dicha ciudad, y juezes y oficiales q̄ administrassen las cosas de la justicia y los tocates a la hacienda real, y hizieron ordenanças para la dicha casa de la contractacion y tracto y comercio de las Indias, y dieron muchas cedulas y prouisiones de cosas q̄ se deuiã guardar, y despues por el Emperador rey mi señor se han dado otras muchas que han parecido conuenir para la dicha casa de la contractacion, y segun la variedad de los tiempos ha parecido que cõuenta corregir algunas de las dichas ordenanças y acrescentar otras de nuevo, y que todas se pudiesen en vn cuerpo para que ynic ffe a noticia de todos, y se pudiesen mejor guardar y obseruar, y assi se han hecho y recopilado las ordenanças que ha parecido conuenir, y se ha dado prouision, miser las dichas ordenanças para que se guarden y cumplã en la dicha casa de la contractacion y en todas las Indias, y por vn capitulo de la dicha prouision se manda que sean imprimidas en molde, y se embien a la dicha casa de la contractacion y a todas las Indias, y por ende acatando lo que vos Andrés de Larañajal dueyo de trabajar en hazer imprimir las dichas ordenanças, y poner en ellas repertorio o tabla, para que mas facilmente se halle lo q̄ en ellas se buscare. Por la presente doy licencia y facultad a vos el dicho Andrés de Larañajal, para que por tiempo y espacio de quatro años que se cuentan desde el día de la fecha desta mi cedula en adelante, vos y las personas que tuieren vuestro poder y no otra alguna, podays y pueda imprimir y vender, impriman y vendan las dichas ordenanças. Sopena que qualquiera persona o personas que sin tener poder para ello vuestro durante el dicho tiempo, la imprimiere o hiziere imprimir y vender en estos reynos, pierda la impresión que hiziere, y los moldes y aparejos con que lo hizieren, y los voluimenes que imprimier en siendo impresos y hechos durante el dicho tiempo, incurra cada vno dellos en pena de diez mill marauedís cada vez que lo contrario hizieren, la q̄ dicha pena mando que sea repartida en esta manera, la tercia parte para el juez que lo sentenciar: y la otra tercia parte para la camara y fisco d̄ su Magestad: y la otra tercia parte para la persona que lo acusare. La qual dicha merced vos hazemos, con tanto que ayays de vender y vendays cada pliego de molde del dicho volumẽ a tres marauedís y medio, que es el precio que fue rassado por los del consejo de las Indias de su magestad, y no mas ni allende, y con q̄ seays obligado a hazer repertorio o tabla a las dichas ordenanças, para que mas facilmente se halle lo que en ellas se buscare, y con que en la margen pongays en summa lo q̄ cada vna de las dichas ordenanças dize: y con que deys impressas sin interese alguno hasta cinquenta cuerpos dellas para el dicho consejo de las Indias y audiencias dellas, o la cantidad de ellas que nos os mandaremos. Y mandamos a los del nuestro consejo real y a los del dicho consejo de las Indias, presidentes y oydores de las audiencias reales, alcaldes, alguaziles de la casa y corte de su Magestad, y a todos los corregidores, asistentes, gouernadores, alcaldes, alguaziles, merinos, prebostres, y otras justicias y juezes qualesquier de todas las ciudades y villas y lugares de estos reynos y señorios, y a cada vno y qualquiera dellos en sus lugares y jurisdicciones, que vos guardẽ y cumplã esta mi cedula, y lo en ella contenido durante el dicho tiempo, y contra ella vos no vayan, ni pessen, ni consientan yz ni passar. Sopena de la nuestra merced y de diez mill marauedís para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en ADonçon a quatro días del mes de Nouiembre de mill y quinientos y cinquenta y dos años.

Por el príncipe.

Por mandado de su Alteza.
Francisco de Ledesma.

R	
Registros estando cerrados no se metera en la nao cosa alguna que este fuera del tal registro.	M. 159
Registros se deuen dar al visitador q̄ ha de visitar en Sálucar.	M. 172
Registros sean entregados al visitador.	M. 186
Registros que vintieren de indias traygan en si asentado el oro, plata, piedras y perlas.	M. 203
Registro deue ponerse en el las cedula de cambio dadas en Indias.	M. 158
Registros se traeran dos: vno del propio nauio y otro de otro nauio	200
Numero.	
S	
Seguro en poliça o por con fiança es inualido.	M. 161
Seguros de naos como se deuan hazer.	M. 162
T	
Tesoroero como se deue encargar del oro y plata	M. 44
Tesoroero como deue guardar el dinero de q̄ se viere encargado.	45
Numero.	
V	
Visitadores de naos no tracten.	M. 27
Visitadores que orden deuen tener en la visita de naos.	M. 153
Visitador visitara los nauios al tiempo del partir.	M. 187
Visitador, auiendo carga demasiada de mercaderes y pasajeros sacara la ropa de mercaderes.	M. 188
Visitador hara visitacion en Sálucar, y lo q̄ deue hazer.	M. 189
Visitador no deue llevar colaciones ni comidas por las visitaciones	189
Numero.	
Visitador que cosas deue considerar en la visita.	M. 190
Visitador, la ropa que sacare de las naos no siendo perdida se traera a la contractacion.	M. 192
Visitadores no vayan a visitar sin mādamiēto de los juezes.	M. 195
Visitador como llevara el salario.	M. 195
Visitador deue hazer la visita por si solo:	M. 196

Fueron impressas las presentes ordenanças en la muy noble y muy leal ciudad de Senilla en casa de Martin de Alondocá, Acabarõse a veynte y quatro dias de Março de mill y quinientos y cinquenta y tres años.

